

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJERCITO.

(CONTINUACION.)

Art. 197. Sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de las provincias por que cubren cupo los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península y resulten obligados á servir su plaza en activo; debiendo darse inmediatamente conocimiento por los Comandantes de las respectivas Cajas á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados del destino que les corresponda en suerte. Quedan exceptuados de marchar á Ultramar, y cumplirán el resto de su empeno en la Península como si les hubiese correspondido servir en este ejército, aquellos voluntarios que por haber percibido premio les es de abono el tiempo servido para extinguir su compromiso obligatorio, segun prescribe el art. 11 de la ley, siempre que en la fecha que se señale para el embarque del contingente de la provincia no cubren cupo lleven servidos en las filas dos años cumplidos.

La fecha en que haya de tener lugar el embarque del referido contingente se notificará por los Gobernadores militares respectivos á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados, segun se previene en el art. 258 de este reglamento.

Los voluntarios que no lleven servido en las filas dos años cumplidos embarcarán cuando se determine, y serán destinados al Ejército de Cuba ó al de Puerto-Rico por el tiempo que les falte para completar los cuatro años que deben servir en Ultramar, regresando despues á la Península para servir en la segunda reserva los cuatro años que determina el art. 20 de la ley, y además un tiempo igual al que hubiesen servido en el Ejército de la Península como voluntarios sin premio hasta la fecha en que causaron baja en el cuerpo de su procedencia, toda vez que este tiempo de servicio no lleva consigo la condonacion del de reserva.

Los voluntarios que hayan disfrutado premio se embarcarán tambien oportunamente y servirán en el Ejército de Ultramar á que sean destinados los cuatro años de su nuevo empeno, y despues otros cuatro en la segunda reserva, puesto que al corresponderles servir forzosamente su plaza cesan en el goce de la retribucion pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

Art. 198. En cuanto á las clases expresadas en el núm. 4.º del art. 90 de la ley, que por cesar en la respectiva situacion que les exime deban ingresar en el Ejército activo, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados lo determinado en el artículo anterior respecto de los voluntarios sin goce de premio, en cuyo concepto quedarán exceptuados del embarque los que resulten obligados á servir por un plazo menor de dos años.

Art. 199. Los reclutas que por virtud de la autorizacion que se concede en el art 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubren cupo sufrirán el sorteo para Ultramar en la que personalmente ingresen, cuyo Comandante dará conocimiento al de aquella del destino que haya correspondido á los interesados.

Art. 200. Los reclutas que ingresen en las Cajas con la nota de recurso

pendiente sufrirán el sorteo para Ultramar el dia que les corresponda; pero no serán llamados al embarque los destinados á aquellos Ejércitos hasta tanto que no espire el plazo que para la presentacion de justificaciones y documentos les haya señalado la respectiva Comision provincial, con arreglo á lo prevenido en el art. 165 de la ley.

Art. 201. Los que ingresen en las Cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que despues de efectuada la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas, en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones, sean declarados útiles en definitiva.

Art. 202. Los reclutas excluidos temporalmente del servicio activo por causas de inutilidad física ó por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exencion que determina el artículo 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera de los tres años siguientes al de su respectivo reemplazo, en el que tienen el deber de presentarse para la revision de sus exenciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la referida ley, les corresponde ingresar en servicio activo.

Llegado este caso, los que resulten destinados á Ultramar servirán en aquellos Ejércitos los cuatro años que se fijan en el art. 20 de la mencionada ley; siéndoles de abono únicamente para extinguir los cuatro que deben servir en la segunda reserva el tiempo que hubieran permanecido en la situacion de exentos.

Art. 203. El sorteo tendrá lugar despues que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en globos ú otros aparatos apropiados, de los cuales serán extraidas por los mismos interesados.

Al efecto en los dias que haya número suficiente de individuos, á juicio de la autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la distribucion de los reclutas entre las armas é institutos, y separando acto continuo los elegidos para Infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

En las cajas donde no haya de sacar reclutas la Infantería de Marina, debe-

rá verificarse el sorteo antes de hacerse la distribucion á las armas del Ejército.

Art. 204. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujecion á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes, por si hubiere algunos que desearan servir en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteables en la porporcion que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no fuese suficiente, se cubrirán por medio de la suerte los que faltan.

Per el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo inmediato.

Art. 205. Para que el número de reclutas sorteados en cada dia que se verifique corresponda con exactitud al tanto por 100 que se determine para Ultramar, la fraccion no divisible por dicho tanto por 100 que resulte sobrante se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo siguiente.

Art. 206. En las relaciones á que se hace referencia en el párrafo primero del art. 204 se tomará nota de los reclutas que se hayan alistado voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraidas del globo ó recipiente que las contenga se anotará tambien el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte correponda á cada individuo, sin perjuicio de publicarse además en alto voz por el Jefe de la Caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente despues de terminado el sorteo se leerá la expresada relacion á los interesados, y certificándose al pié de ella por el Jefe de la Caja y el Vocal de la Comision provincial que haya intervenido el acto de que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comision provincial, y se conservará la otra en la Caja.

Art. 207. Si se reprodujese alguna reclamacion ó protesta con relacion al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la Caja ó por la autoridad militar, si preside, y el Vocal de la Comision provincial, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera más sucinta, como asimismo la satisfacion de los interesados, en la certificacion de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 208. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones y protestas no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que además de hacerse constar así en la certificacion de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la Caja y el Vocal de la Comision provincial al Gobernador militar, quien resolverá lo que estime justo, quien exponiendo tambien su parecer lo transmitirá todo con urgencia al Capitan general del distrito á fin de que esta autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que lo juzgue conveniente.

Si los interesados no se conformasen con su resolucio, podrán recurrir en alzada, por conducto del mismo Gobernador militar, al Capitan general del distrito, á fin de que esta autoridad resuelva lo que considere justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que lo juzgue conveniente.

Art. 209. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comision provincial y Gobernador militar de la provincia, y el Capitan general del distrito resolviéndose asimismo de conformidad con aquellos, será dicha resolucio ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 210. En el caso de existir disenso entre los pareceres emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comision provincial y el Gobierno militar, elevará el Capitan general el recurso al Ministerio de la Guerra con su informe, para la resolucio que sea procedente; verificándose tambien el propio cuando el Capitan general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios aunque sea unánime.

Art. 211. Los Comandantes de las Cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebracion de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá verificarse con toda exactitud y justicia.

Art. 212. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los dias que se verifique, se incluirán precisamente para que los sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en Caja ó sido admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos desde la fecha en que hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 213. Si dejase de concurrir á la celebracion del sorteo alguno de los individuos que deba sufrirlo y no asistiese tampoco al acto en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras les correspondiera representar al mozo ausente, no por esto dejará de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; entendiéndose por tanto que el interesado renuncia esa garantía, y que nada podrá reclamar sea cualquiera la causa de su falta de presentacion al acto del sorteo y el destino que le hubiere cabido.

Art. 214. Los reclutas pertenecien-

tes á llamamientos anteriores que sean declarados soldados para servir en activo y tengan ingreso en las Cajas con los del reemplazo del año corriente sufrirán en union de estos el sorteo para Ultramar y en la proporcion que se determine para ellos.

Art. 215. Los reclutas que despues de haber ingresado en las Cajas y sufrido el sorteo para Ultramar resulten excluidos del servicio activo por cualquier concepto no serán sorteados nuevamente en el caso de que más tarde vuelvan á ser llamados para servir en las filas del Ejército activo, ateniéndose por consiguiente al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 216. El principio general que se establece en es reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufran el sorteo personal con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto.

En su consecuencia, los reclutas que sean llamados al servicio activo para suplir á otros que resulten excluidos en cualquier concepto no les será en ningun caso aplicado el destino que por la suerte hubiese correspondido á los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en Caja.

Art. 217. La circunstancia de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les corresponda se hará constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los reclutas que deban sufrirlo, así como la fecha en que tuvo lugar, expresándose además en las pertenecientes á los destinados á Ultramar si van por suerte ó voluntarios, concepto de sustitutos ó por virtud de cambio de número ó situacion que hayan efectuado.

Art. 218. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo, y en los dias que posteriormente se verifique, un estado numérico de los reclutas sorteados para Ultramar, arreglado al formulario que acompañará á la Real orden expedida para el sorteo.

CAPÍTULO III.

De la redencion y sustitucion para Ultramar.

Art. 219. Los reclutas que por sorteo fuesen destinados á los Ejércitos de Ultramar prodrán efectuar la redencion por medio de la entrega de 1.500 pesetas, en la forma y plazo que se determinan en los artículos 189 y 190 de la ley.

Despues de trascurrido el indicado plazo, podrá, no obstante, concederse el permiso para redimirse á metálico á los individuos que lo soliciten antes de su embarque, siempre que por alguna circunstancia especial sea equitativo y conveniente, á juicio del Gobierno, conceder dicha gracia por el Ministerio de la Guerra.

Art. 220. Los individuos redimidos á metálico, con sujecion á lo prevenido en el artículo anterior, ingresarán como reclutas disponibles en los batallones de depósito correspondientes en las condiciones que determina el art. 179 de la ley.

Art. 221. Les será tambien permitida la sustitucion por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Por hermano que acredite los requisitos prevenidos en el artículo 181 de la ley, subrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares, y quedando el sustituido en situacion de recluta disponible cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar.

Segundo. Por cambio de número con otros individuos de su mismo reemplazo y provincia, subrogándose tambien recíprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y el sustituido.

Tercero. Por individuo que haya servido en el Ejército, ó esté libre del servicio militar; quedando el sustituido en la situacion de recluta disponible como los redimidos á metálico.

Y cuarto. Por cambio de situacion con reclutas disponibles de reemplazos anteriores pertenecientes á la misma provincia, y cambiando tambien recíprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares.

Art. 222. El que pretenda ser sustituto por cambio de número con otro individuo de su mismo reemplazo y provincia destinado por sorteo á Ultramar, acreditará los requisitos y circunstancias que se determinan en el art. 182 de la ley.

Art. 223. El individuo que haya servido en el Ejército, y lo mismo el que estando libre del servicio militar soliciten ser admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo á Ultramar, acreditarán todos los requisitos que se previenen en el art. 183 de la ley.

Art. 224. Los reclutas disponibles de reemplazos anteriores que quieran cambiar de situacion con sorteados para Ultramar acreditarán los requisitos y circunstancias que se expresan en el art. 182 de la ley, y presentarán además una certificacion expedida por los Jefes del batallon de depósito, en la que conste que el interesado está de recluta disponible, y el reemplazo á que pertenece.

Art. 225. Los sustitutos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 221 de este reglamento serán admitidos por las Comisiones provinciales cuando la sustitucion se solicite dentro de los dos meses que se fijan en el párrafo primero del artículo 187 de la ley.

Art. 226. Los cambios de situacion con reclutas disponibles de reemplazos anteriores serán otorgados por los Gobernadores militares de las provincias á que pertenezcan los interesados.

Art. 227. Corresponde tambien á los Gobernadores militares de las respectivas provincias autorizar sustituciones que se soliciten por individuos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 221 de este reglamento, segun lo prevenido en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando dichos sustitutos fueran presentados por reclutas á quienes correspondiera la suerte de servir en Ultramar despues de trascurridos dos meses desde que fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 228. Con sujecion á lo prevenido en el art. 188 de la ley, si un sustituto de cualquiera clase desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán las autoridades militares de la Península ó de Ultramar, segun el punto en que la desercion se verifique, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiere.

Art. 229. Quedarán por tanto responsables á cubrir su plaza en Ultramar los reclutas destinados por sorteos á aquellos Ejércitos, cuyos sustitutos deserten antes del embarque ó dentro del primer año, contado desde el dia en que lo verifiquen, puesto que, segun lo establecido en los artículos 20 y 183 de la ley, el ingreso definitivo en el servicio activo de los individuos desti-

nados á Ultramar no se efectúa hasta la fecha del embarque.

Art. 230. La responsabilidad de cubrir su plaza que por el artículo 184 de la ley se exige tambien á los sustitutos cuando resulte que los sustitutos reunian al ser admitidos las circunstancias requeridas, se entenderá que no prescribe tampoco hasta despues de trascurrido un año, contado desde la fecha del embarque de los sustitutos.

Art. 231. El sustituido que por haber desertado el sustituto, ó porque se declarada nula la sustitucion, resulte obligado á cubrir su plaza, podrá entonces presentar un nuevo sustituto, ó redimirse á metálico, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que no se le obligará á que se incorpore al depósito de bandera correspondiente, en el caso de estar abiertos los embarques, hasta que transcurra dicho plazo, á menos que manifieste expresamente que renuncia al beneficio de la sustitucion y al de la redencion.

Art. 232. Las nuevas sustituciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior soliciten los reclutas destinados por sorteo á Ultramar, serán admitidas por los Gobernadores militares de las respectivas provincias si han trascurrido más de dos meses, á contar desde el dia de su definitiva declaracion de soldado, sea cualquiera la clase y condicion de los sustitutos; debiendo las expresadas autoridades militares observar para su admision, así en este caso como en el á que se contraen los artículos 226 y 227 de este reglamento, lo prevenido en los artículos 180 al 184 de la ley respecto de las Comisiones provinciales.

Art. 233. Los honorarios que corresponde percibir á los Facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos presentados para su admision á los Gobernadores militares son los que se fijan en el art. 137 de la ley, y serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido.

Art. 234. Despues que hayan trascurrido los plazos señalados en este reglamento para efectuar la sustitucion, no se admitirá por las autoridades militares recurso alguno en que se solicite, á excepcion de cuando haya de verificarse entre hermanos, y siempre que se pida antes de la incorporacion al depósito de embarque del individuo destinado á Ultramar.

El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, ampliar los plazos para la sustitucion de los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujecion á las instrucciones especiales que dictará al efecto.

Art. 235. Con arreglo á lo prevenido en el art. 185 de la ley, el sustituido por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanza al sustituto esta obligacion.

Cuando el mozo sustituido por un hermano fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaracion de soldado para activo del sustituto, no será incluido en los sorteos para Ultramar, desde la fecha en que sea admitido en Caja á cuenta de su respectivo cupo; cesará de cubrir la plaza del sustituido, y continuando en el mismo Ejército empezará á servir la suya propia en iguales términos que los voluntarios á que se contrae el art. 186 de este reglamento.

Para que pueda variarse el concepto en que ha de continuar sirviendo el referido sustituto, participará al Minis-

tario de la Guerra su declaración de soldado el Capitán general del distrito á que pertenezca la Caja en que haya sido admitido, en la forma prevenida en los artículos 191 y 192 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituto, servirá su empeño en el Ejército de la Península, siéndole de abono para extinguir los seis años de activo el tiempo servido por el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la en que hubiese sido declarado soldado para activo, y abonándosele también la tercera parte de dicho período de tiempo para cumplir los seis años que debe permanecer en la segunda reserva.

Art. 236. Con arreglo á lo determinado en el art. 186 de la ley, el sustituto por cambio de número ó de situación con un recluta destinado por sorteo á Ultramar permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituto si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, el último pasará á la situación del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 237. Los individuos que se alistaron voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los que están libres del servicio militar vayan á aquellos Ejércitos en concepto de sustitutos de los reclutas destinados por sorteo, se entenderá que renuncian previamente todo derecho de exención que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedencia de cupo de los respectivos sustitutos, y no les será permitida tampoco, como á ningún otro sustituto, la redención á metálico, ni que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios que determina este reglamento.

Sólo en el caso de que la sustitución haya tenido lugar por un hermano, se entenderá que no lleva consigo la renuncia á los beneficios de la excedencia de cupo prevenida en el párrafo anterior, en cuyo concepto se aplicarán al sustituto todos los derechos correspondientes al sustituto.

Art. 238. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de número ó de situación con otro destinado por sorteo á Ultramar le alcanzase después la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituto, y sufrirá el sorteo para Ultramar en el caso de que correspondiese sufrirlo al sustituto.

CAPÍTULO IV.

De la situación de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentración para el embarque.

Art. 239. Los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situación que el Gobierno determine previamente.

Art. 240. Si por no haber de tener lugar inmediatamente los expresados reclutas marchen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán verificarlo en el mismo día del sorteo, ó al siguiente si en aquel no hubiese sido posible, socorriéndoseles por los Comandantes de las Cajas á razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deban emplear en su traslación.

Art. 241. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pasaje, en el cual se expresará el concepto del destino á Ultramar de los interesados, y la penalidad en que incurrirán al dejar de presentarse sin causa legítima debidamente justificada que se lo

inútil cuando sean llamados para embarcarse.

Art. 242. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes baya correspondido servir en Ultramar el que marchen también á sus casas en uso de licencia ilimitada, en iguales condiciones que los demás reclutas.

Art. 243. Los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército á quienes haya correspondido la suerte de servir en Ultramar, y no estén exceptuados del embarque con sujeción á lo dispuesto en el art. 197 de este reglamento, marcharán también á sus casas con licencia ilimitada, si lo desean; pero en inteligencia que el tiempo que permanezcan en dicha situación no les será abonado para extinguir el que les resta de su empeño en activo ni para el que después deben servir en la segunda reserva.

En su consecuencia, tan luego como los Jefes de los cuerpos tengan noticia oficial del destino á Ultramar de los interesados, dispondrán que se explore su voluntad para que manifiesten si desean ó no marchar con licencia ilimitada hasta el embarque.

En el primer caso ordenarán su baja en el cuerpo por fin del mes corriente y solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte, dando aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia por que cubren cupo, remitiéndole á la vez copia de la filiación.

Si, por el contrario, desean continuar sirviendo en los respectivos cuerpos hasta que se disponga su embarque, lo participarán también dichos Jefes á los Gobernadores militares indicados para los efectos que se previenen en el art. 258 de este reglamento.

Art. 244. Los sustitutos de reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar marcharán también con licencia ilimitada, en las propias condiciones que lo verifican los sustitutos; pero no les serán facilitados los socorros que se determinan en el art. 240, ni causarán devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 245. Los sustitutos que marchan con licencia ilimitada residirán precisamente dentro de la provincia á que corresponda la Caja en que hayan tenido ingreso los reclutas á quienes respectivamente sustituyan.

Art. 246. Los individuos destinados á Ultramar, en cualquier concepto que marchen con licencia ilimitada hasta el embarque, se presentarán á los Alcaldes de los pueblos donde vayan á fijar su residencia inmediatamente después de su llegada á los mismos, y no podrán ausentarse temporalmente de ellos sin autorización de los Gobernadores militares respectivos, solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 247. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentación de los interesados. Darán igualmente cuenta por escrito los referidos Alcaldes el día primero de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar que fuesen encontrados con licencia ilimitada, y de los que se hubiesen ausentado sin la competente autorización.

Art. 248. Remitirán también los expresados Gobernadores militares á los Comandantes de la Guardia civil de

las provincias respectivas, para conocimiento de los Jefes de línea, otra relación de los individuos destinados á Ultramar que hayan marchado con licencia ilimitada.

Art. 249. Los individuos que queden con licencia ilimitada en las capitales de provincias, ó en puntos donde se halle establecido cuadro de batallón de depósito se presentarán á los Jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose, por consiguiente, que dichos Jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto de los Alcaldes en los artículos 246 y 247 de este reglamento.

Art. 250. En el caso de enfermar algún individuo destinado á los Ejércitos de Ultramar durante el tiempo que se halle con licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de certificación del Médico titular del pueblo en que resida, é informe del Alcalde que justifique su padecimiento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la orden para el ingreso, notificándolo al Alcalde para que esta autoridad disponga la traslación del enfermo en la forma más conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificación correspondiente, por la Caja general de Ultramar como igualmente el de las estancias que se causen en los hospitales.

A su salida de los hospitales serán socorridos los interesados para volver á sus hogares con 50 céntimos de pesetas por cada uno de los días que deben emplear en su traslación, con cargo también á la Caja general de Ultramar.

Art. 251. Las filiaciones pertenecientes á los individuos de los Ejércitos de Ultramar se conservarán en las Cajas de recluta de las provincias en que residan los interesados, remitiéndose después por los Comandantes de dichas Cajas á los Jefes de los depósitos de bandera y embarque en que ingresen los interesados, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 2 de Junio de 1879.

(Se continuará.)

La Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Santander.

Vencida la época en que los Ayuntamientos de la provincia debieron proceder á la cobranza del tercer trimestre del actual año económico, correspondiente al impuesto de consumos, se les recuerda el cumplimiento de este deber á medio del presente anuncio, á fin de que por todos los medios procuren hacer efectiva la recaudación de los respectivos cupos por el expresado impuesto y su ingreso en Tesorería dentro del mes de la fecha, puesto que de no verificarlo así y terminado que sea dicho período me vería en el caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda las medidas coercitivas á que dieren lugar.

Santander 3 de Febrero de 1883.—El Administrador, Avelino Batanero.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Ha-

cienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 26 de Diciembre lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Fomento lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito que V. E. se sirvió dirigir á este Ministerio con fecha 28 de Octubre último consultando si en las proposiciones para tomar parte en las subastas de carreteras deberá exigirse el empleo de papel timbrado de la clase 12.^a con el timbre móvil de diez céntimos. En su vista:

Considerando que á pesar del silencio de la ley sobre el extremo objeto de la consulta, es potestativo en la Administración el redactar los pliegos que han de servir de base á las subastas de todas clases de obras y servicios públicos, fijar todas las condiciones lícitas y posibles, y por consiguiente los que se refieren á la clase de papel en que deben presentar sus proposiciones los licitadores:

Considerando que por Real orden de 13 de Mayo último se dispuso que al redactarse por las oficinas dependientes de este Ministerio los pliegos para las subastas, debe establecerse como condición que las proposiciones se extiendan en papel de la clase 11.^a; y

Considerando que no sería justo limitar los efectos de dicha soberana disposición á las referidas dependencias, sino que deben ser extensivas á todos los demás departamentos ministeriales, S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que las Direcciones de ese Ministerio al redactar los pliegos de condiciones de subasta establezcan la cláusula de que las proposiciones se hagan por los licitadores en el papel timbrado de una peseta, clase 11.^a, siendo asimismo la voluntad de S. M. se haga igual recomendación á los demás Ministerios. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden se publica en el presente *Boletín* por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para conocimiento de los Jueces de 1.^a instancia de los partidos á que corresponde.

Burgos 31 de Enero de 1883.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta pericial del Ayuntamiento de Voto.

Don Emilio Cagiga Trecho, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Voto y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que debiendo ocuparse esta Junta en la rectificación de las operaciones del amillaramiento de la contribución territorial y sus agregadas y confección del apéndice correspondiente, base del repartimiento individual de aquella para el próximo año económico de 1883 á 84, desde esta fecha hasta el día 15 del actual se admiten en la Secretaría de esta Junta las correspondientes relaciones de altas y bajas de los hacendados, vecinos y forasteros, viniendo acompañadas de los justificantes del caso y arregladas al modelo publicado por esta Junta con fecha 15 de Abril de 1882.

Voto 1.^o de Febrero de 1883.—El Alcalde Presidente, Emilio de la Cagiga.

Relación nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.			NOMBRES.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Su vecindad.	Números del inventario.	Distrito municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos.	
Libro.	Folio.	Plazo.									Pts.
VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO 1876.											
1.º	106	18	D. Miguel Fernandez Campillo.	Rústica.	Clero.	Potes.	1697 al 1716.	Potes.	6 Febrero.	100	
1.º	156	17	Nicolás Cavia.	»	»	Santander.	1585 al 1589.	Castro ó Cillorigo	1.º	11	
»	157	17	El mismo.	»	»	»	1583 y 1584.	»	1.º	9	
»	158	17	D. Matías Rodriguez.	»	»	Reinosa.	4900 al 4907.	Campó de Suso.	1.º	213	
»	160	17	Francisco Macho.	»	»	»	2272 al 79 y 2281 al 91.	Enmedio.	1.º	350	
»	162	17	Ignacio Postigo ó Pedro Barona.	»	»	Arenas.	5085 al 5093, 5095 á 5124.	Valdeprado.	7	237	
»	163	17	Justo Encinas.	»	»	Potes.	1650 á 1655 y 1816 á 1821.	Cabezón Liébana.	9	76	
»	166	17	José de Gaipo.	»	»	Bedoya.	1561 al 1570.	Castro ó Cillorigo	9	12	
»	168	17	Raimundo Balcárcel.	»	»	Tama.	2041 al 2063.	»	9	127	
»	170	19	Tomás Rodriguez.	»	»	Carabeos.	4701 al 4704.	Valdeprado.	15	18	
»	171	17	Benito G. Somabilla.	»	»	Miera.	9723.	»	15	138	
»	172	17	Juan J. Diaz.	»	»	Reinosa.	4708 al 21 y 7392.	Valdeolea.	15	412	
»	177	17	Matías Rodriguez.	»	»	»	3661 y 3663 al 3685.	Valderredible.	16	146	
»	179	17	El mismo.	»	»	»	4424 al 4426.	Campó de Suso.	18	75	
»	180	17	El mismo.	»	»	»	4532 al 4540 y 7266.	»	18	175	
»	181	17	El mismo.	»	»	»	3177 al 3186.	»	18	188	
»	182	17	D. Manuel Argüeso.	»	»	»	7400 al 7415.	Valdeolea.	19	375	
»	184	17	Juan José Díez.	»	»	»	4722 al 4750.	»	19	275	
»	185	17	El mismo.	»	»	»	7377 al 7391.	»	19	164	
»	186	17	El mismo.	»	»	»	7393 al 7399.	»	19	40	
»	188	17	D. Pedro Barona.	»	»	Castrojeriz.	7725.	Valdeprado.	21	87	
»	190	17	Francisco Seco.	»	»	Carabeos.	7721.	»	27	292	
3	52	13	Pablo García Celis.	»	»	Lantueno.	2155 á 2159 y 2160 á 2166.	Santiurde Reinosa	10	257	
»	53	13	El mismo.	»	»	»	2167 á 2774 y 2189 á 2194.	»	10	126	
»	54	13	El mismo.	»	»	»	2228 á 2236 y 2247 á 2264.	»	10	250	
»	66	13	D. Francisco Diaz Celis.	»	»	Santander.	7642 á 7660.	Corrales.	18	275	
»	67	13	Gaspar Pacheco And.	»	»	Rada.	1200 á 1210.	Voto.	18	15	
»	72	13	Gaspar Collado.	»	»	Badames.	1211 á 1214.	»	21	85	
3	73	13	Mariano Molino.	»	»	Laredo.	1234 á 35 y 1266 y 67.	Voto.	24	54	
»	74	13	Enrique Güemes.	»	»	Comillas.	6336 á 5363.	»	27	82	
»	75	13	El mismo.	»	»	»	5364 á 75 y 5377 á 83.	»	27	56	
»	76	13	El mismo.	»	»	»	5898 á 5905 y 5907 á 5915.	»	27	75	
»	434	13	D. Juan Sarabia.	»	»	Serna.	65.	Limpías.	25	10	
2	5	17	Nicolás Cavia.	»	Estado	Santander.	100.	Camargo.	5	50	
3	88	12	César Mazorra y Compañía	»	Estado.	Reinosa.	3 al 5 y 7 al 11.	Saro.	21	109	

VENTAS POSTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.

13	400	3	Gervasio Mazon.	Urbana.	Propio.	Gibaja.	497 adicional.	Ranales.	9	342	85
----	-----	---	-----------------	---------	---------	---------	----------------	----------	---	-----	----

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relación, se inserta en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; pues de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Febrero de 1883.—El Administrador, Avelino Batanero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á Saturnina Gonzalez Fernandez, casada con Manuel Fernandez Gonzalez, de veintisiete años, labradora, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que principiarán á correr y contarse desde el de su inserción en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario criminal pendiente contra Eduardo Escobedo, mediante á que en otro caso se la declarará rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santander á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. S. M., Genaro de Cos.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de instrucción de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez (a) Pancho, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca en este Juzgado á declarar en causa criminal que en este Juzgado se instruye contra Francisco Ruiz por robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santander á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. S. M., Genaro de Cos.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á Juan Luquera Sanchez, hijo de Francisco y de Pilar, marinero, de diez y siete años, natural de esta capital, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que principiarán á correr y contarse desde el de su inserción en la

Gaceta del Gobierno, comparezca ante este Juzgado á evacuar diligencia pendiente en el sumario criminal que se le instruye y á otros por robo de aves y otros efectos; y no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santander á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. M. de S. S., Nicolás Gonzalez.

Imp. de Salvador Atienza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vías respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR.**

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.

Formación LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Socio, 24. Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

ESTADOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín oficial*